

PERIODICO OFICIAL

— — DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO — —

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

Director: Jefe del Departamento de Gobernación.—Palacio de Gobierno.

TOMO XCIII

PACHUCA DE SOTO, JULIO 16 DE 1960

— NUM. 27

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan Impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO

5-2116

OSWALDO CRAVIOTO CISNEROS, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XLIII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 5

El H. XLIII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, DECRETA:

Reglamento de la Comisión Estatal Electoral, de los Comités Distritales y del Registro Estatal de Electores

CAPITULO I

Integración de la Comisión Estatal Electoral

Artículo 1o.—En los últimos 10 días del mes de mayo inmediato anterior a las elecciones locales ordinarias que deben efectuarse, la Dirección General de Gobernación pedirá al Congreso del Estado o a la Comisión Permanente que acredite su representante Propietario y Suplente ante la misma. El Presidente de la Comisión y los representantes designados procederán desde luego en los términos del Artículo 10 de la Ley para la Renovación de Poderes Locales y Ayuntamientos a fin de que a más tardar dentro de los primeros 5 días del mes de junio siguiente inviten a los Partidos Políticos registrados legalmente a que propongan, de común acuerdo, su comisionado Propietario y Suplente para constituir la Comisión Estatal Electoral. Integrada así la Comisión se reunirá antes del 31 de julio siguiente indicado para instalarse legalmente y designarán a su Secretario Propietario y otro Auxiliar.

SUMARIO:

5-2116.—Decreto No. 5 del H. Congreso del Estado, que contiene el Reglamento de la Comisión Estatal Electoral, de los Comités Distritales y de Registro Estatal de Electores.—195 a 199.

5-2143.—Decreto No. 24 de la H. Asamblea Municipal de esta ciudad, solicitando de los propietarios de predios, el arreglo y pintura de sus fachadas.—199.

5-2052.—Resolución en el expediente de dotación de aguas al poblado de Guerrero, Municipio de Santiago de Anaya, Hgo.—199 a 201.

5-2054.—Resolución en el expediente de dotación de aguas al poblado de El Saucillo, Municipio de La Reforma, Hgo.—201 a 204.

5-910.—Resolución en el expediente de inafectabilidad ganadera del predio San José de la Ex-Hacienda La Herradura, Mpio. de Huejutla, Hgo.—204, 205.

5-2130.—Solicitud de Concesión de derechos de la Sra. Lascelles de Premio Real para utilizar aguas de los manantiales Cicho y San Mateo, de Huasca de Ocampo, Hgo.—205.

Avisos Judiciales y Diversos.—206.

Como suplemento a este número, se publica por separado, en folleto especial, la División Territorial de Distritos y Municipios Electorales, que deberá regir para la Elección de Ayuntamientos en el Estado.

Artículo 2o.—La Comisión celebrará sus sesiones ordinarias una vez cada mes y durante el período de preparación de elecciones una vez cada 15 días cuando menos. Celebrará sesión extraordinaria cuando sea convocada al efecto por el Presidente de la Comisión o a solicitud de dos de los Comisionados.

Artículo 3o.—El Presidente de la Comisión Estatal Electoral será substituído, en caso de falta accidental, por la persona que se encargue del despacho de la Dirección General de Gobernación; en las faltas accidentales de los demás Comisionados éstos serán substituídos por sus suplentes respectivos; y en caso de falta definitiva de un Propietario y su Suplente se solicitará a la Cámara Local o al Partido Político de que se trate, designe los substitutos.

Artículo 40.—Las convocatorias para las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias deberán ser enviadas a los comisionados por escrito y cuando menos con 5 días de anticipación, incluyendo en ella la orden del día a que la sesión deberá someterse.

Artículo 50.—Con el fin de que las sesiones tengan un carácter democrático serán públicas. Las presidirá el Director General de Gobernación o quien haga sus veces conforme al Artículo 30. de este Reglamento. A falta de Secretario Propietario actuará el Secretario Auxiliar o el que designe la Comisión para esa sesión; si la falta es definitiva se hará nuevo nombramiento en los términos del Artículo 13 de la Ley para la Renovación de Poderes Locales y Ayuntamientos. De toda sesión se levantará acta que será suscrita por los Comisionados asistentes a la misma.

CAPITULO II

Integración de los Comités Distritales

Artículo 60.—Antes del 15 de septiembre posterior a su instalación, la Comisión Estatal Electoral designará a las personas que a su juicio deban de integrar los Comités Distritales Electorales. Estos nombramientos deberán ser publicados en los periódicos de mayor circulación en el Estado y al mismo tiempo se dirigirá la Comisión a los Partidos Políticos para que designen sus representantes propietarios y Suplentes ante dichos Comités Distritales. Los Partidos podrán cambiar en cualquier tiempo a sus representantes. Los miembros de los Comités Distritales podrán ser removidos en todo tiempo por la Comisión Estatal Electoral principalmente cuando aparezca que carecen de los requisitos legales o incurran en faltas graves en el ejercicio de su cargo. Los Comités Distritales deberán quedar instalados indefectiblemente el 10. de octubre siguiente.

CAPITULO III

Presupuesto y Cuenta

Artículo 70.—La Comisión Estatal Electoral formulará su presupuesto de egresos a más tardar dentro de la 2a. quincena de julio y lo someterá a la consideración del C. Gobernador Constitucional del Estado el día 10. de agosto siguiente juntamente con el presupuesto de egresos del Registro Estatal de Electores, aprobado por la Comisión Estatal Electoral, presupuestos que deberán quedar resueltos durante los primeros cinco días del mismo mes, los presupuestos de referencia deberán presentarse cada año.

Artículo 80.—Los Comités Distritales justificarán ante la Comisión Estatal Electoral dentro del término que les señale, la aplicación de los fondos que ésta les ministre para el desempeño de sus funciones.

Artículo 90.—El Director del Registro Estatal de Electores deberá formular y someter a la consideración del Presidente de la Comisión Estatal Electoral, la cuenta detallada y comprobada de egresos del período electoral de que se trate.

La cuenta de referencia será presentada quince días después de terminado el proceso electoral.

CAPITULO IV

Funcionamiento Interno de la Comisión

Artículo 10.—El Presidente de la Comisión Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

I.—Acordar el trámite de los asuntos que lleguen a la Comisión, dando cuenta a sus miembros en la sesión más próxima que se celebre;

II.—Resolver, provisionalmente, los asuntos cuya urgencia requiera acuerdo inaplazable.

III.—Cuidar, que las sesiones se celebren normalmente;

IV.—Decidir, con voto de calidad, las discusiones en casos de empate en la votación;

V.—Declarar aprobadas o desechadas las mociones propuestas, según el resultado de la votación.

VI.—Hacer los nombramientos del personal, así como sus remociones y designar las comisiones que fueren necesarias cuando estas facultades no correspondan a la Comisión en pleno, y

VII.—Las demás que le señalen la Ley o este Reglamento.

Artículo 11.—Serán atribuciones del Secretario:

I.—Levantar acta pormenorizada de las sesiones y, una vez aprobada, asentarla en el libro correspondiente.

II.—Dar cuenta al Presidente, dentro de las 24 horas siguientes de los asuntos y comisiones que se reciban;

III.—Autorizar con su firma el trámite acordado en cada uno de los asuntos de la competencia de la Comisión.

IV.—Firmar junto con el Presidente las resoluciones que se aprueben y que se relacionen con reclamaciones formuladas por los ciudadanos y por los Partidos Políticos.

Artículo 12.—Abiertas las sesiones, el Presidente someterá a la consideración de la Comisión los asuntos listados en la orden del día y

después de que se discutan los que la ameriten, procederá a recoger la votación. Los asuntos resueltos no podrán volver a considerarse, salvo que aparezcan causas supervenientes que cambien la condición de los hechos. Cuando se levante una sesión antes de que sea votado el asunto que esté en discusión en ella, el estudio de éste se continuará en la sesión siguiente.

Las disposiciones de este Artículo son aplicables también a las sesiones que celebren los Comités Distritales Electorales.

Artículo 13.—Los Comités Distritales Electorales cuidarán del cumplimiento de las disposiciones de la Ley para la Renovación de Poderes Locales y Ayuntamientos y de este Reglamento.

Artículo 14.—Los Comités Distritales Electorales durante el curso de los trabajos preliminares o de realización de una elección, designarán, sujetos a la ratificación de la Comisión Local Electoral, los auxiliares necesarios que serán por lo menos uno en cada Municipio y tendrán las siguientes atribuciones:

I.—Auxiliar a los Comités Distritales en la publicación de las Listas Electorales correspondientes a la jurisdicción que se les señale y al Registro Estatal de Electores en la rectificación de tales listas;

II.—Proponer al Comité Distrital la ubicación de las Casillas Electorales de su jurisdicción y recibir y tramitar las reclamaciones que formulen los ciudadanos a los Partidos Políticos acerca de la ubicación de dichas casillas o de los integrantes de las mesas de las mismas y dar cuenta al Comité Distrital de las reclamaciones que reciban con la urgencia del caso y empleando los medios de comunicación más apropiados;

III.—Cuidar que sean entregados oportunamente los documentos y los diversos efectos requeridos para el servicio de las casillas electorales;

IV.—Cuidar de la instalación oportuna y del correcto funcionamiento de las casillas;

V.—Informar al Comité Distrital sobre el desarrollo del proceso electoral; y

VI.—Desempeñar las demás comisiones que les confíen el Comité Distrital o el Registro Estatal de Electores.

Artículo 15.—Los Comités Distritales deberán rendir un informe cada mes a la Comisión Local Electoral con copia para el Registro Estatal de Electores, independientemente de los informes que les soliciten en sus organismos.

Así también deberán de supervisar los trabajos de las Oficinas del Registro Estatal de Electores que funcionen en su jurisdicción, informando expresamente a la Comisión Estatal Electoral del trabajo de esa Oficina.

CAPITULO V

Del Registro Estatal de Electores

Artículo 16.—Para la formación y conservación en forma permanente del Registro Estatal de Electores, la Comisión Estatal Electoral establecerá una organización que estará integrada por una Dirección General en la Ciudad de Pachuca, Hgo., y por oficinas permanentes en los lugares de residencia de los Comités Distritales Electorales.

Artículo 17.—(Relacionado con el Artículo 26 de la Ley. **El Registro de ciudadanos se llevará a cabo por medio de la credencial que fué expedida por el Registro Nacional de Electores en los comicios efectuados en el mes de julio del año de 1958 y con base en el punto X del Convenio celebrado entre la Secretaría de Gobernación y el Gobierno de esta Entidad.**

Las copias de dichas credenciales servirán de base para la elaboración de las Listas Nominales respectivas.

El Registro de ciudadanos se llevará a cabo de acuerdo con lo estipulado por los Artículos 26 y 27 de la Ley para la Renovación de Poderes Locales y Ayuntamientos.

Artículo 18.—Cada vez que proceda a hacer modificaciones en una credencial de elector se harán las mismas modificaciones en las copias respectivas y si dicha modificación corresponde a cambio de domicilio de un Distrito a otro se dará el aviso correspondiente.

Artículo 19.—Cuatro meses antes de la fecha en que deba efectuarse una elección ordinaria, la Dirección Estatal procederá a efectuar los trabajos de revisión del Registro, de acuerdo con un programa que deberá ser aprobado por la Comisión Estatal Electoral y que comprenderá:

a).—El proyecto de división territorial por Distritos, si se trata de 1a. elección posterior a la formación del Censo General de la República.

b).—La división de los Distritos Electorales en secciones cuando sea indispensable por cambios geográficos y demográficos de la ya existente.

c).—La creación de las Oficinas o Delegaciones transitorias del Registro que sean necesarias para el servicio.

d).—La cooperación requerida en los términos del Artículo 21 Fracción IX, último párrafo de la Ley para la Renovación de Poderes Locales y Ayuntamientos.

e).—Los medios de difusión que serán utilizados para informar a los ciudadanos y obtener la colaboración de éstos en el cumplimiento de su deber para la mejor formación del Registro; y

f).—El instructivo que debe regir las labores de las diversas oficinas.

Artículo 20.—A más tardar el día 15 de octubre anterior a las elecciones cada una de las oficinas Distritales del Registro deberán entregar las Listas a que se refiere el Artículo 21 Fracción IV de la Ley.

Artículo 21.—De las rectificaciones que hagan los Comités Distritales o Municipales de las Listas mencionadas en el artículo anterior, cada Oficina Distrital del Registro deberá formular clasificándolas por orden alfabético y por secciones electorales, las listas de elector correspondientes a su jurisdicción, debiendo quedar estas listas concluídas a más tardar, el día 10 de noviembre anterior a las elecciones.

Artículo 22.—Los Partidos Políticos Nacionales tendrán el derecho de intervenir en las operaciones de supervisión del Registro; deberán recibir un ejemplar de las listas a que se refiere el artículo 21 Fracción IV de la Ley para la Renovación de Poderes Locales y Ayuntamientos y el 21 de este Reglamento.

Artículo 23.—Las Listas Nominales de Elector de cada sección serán entregadas por los Comités Distritales a los Presidentes de las Casillas, en los términos del Artículo 67 de la Ley.

Artículo 24.—Los electores ya inscritos y que tengan en su poder la credencial correspondiente no necesitarán obtener nueva credencial para cada elección; pero están obligados a acudir a las oficinas correspondientes del Registro Estatal de Electores cuando cambien de domicilio, o, en alguna forma se modifiquen los datos de su credencial, tanto para dar la información respectiva como para obtener que se hagan las anotaciones necesarias en su credencial o se les expida una nueva a cambio de la anterior.

Los electores que hubieren extraviado su credencial, podrán obtener un duplicado de la misma en las Oficinas del Registro Estatal de Electores o sus Auxiliares.

Artículo 25.—La Comisión Estatal Electoral podrá practicar las revisiones que considere

adecuadas para cerciorarse de la eficacia y exactitud del Registro; la propia Comisión Estatal podrá resolver, subsidiariamente, las inconformidades que de acuerdo con las Leyes sean promovidas por los ciudadanos o los Partidos Políticos y que no sean resueltos en los términos de la Ley o este Reglamento, señalen, por los otros órganos electorales competentes.

CAPITULO VI

Disposiciones Generales

Artículo 26.—Cuando llegue al conocimiento de la Comisión Estatal algún hecho que pueda constituir violación de la Ley, pedirá a los organismos Electorales informes al respecto, los que deberán ser rendidos dentro de las 24 horas siguientes a aquella en que el organismo haya recibido la petición correspondiente, sin perjuicio de que posteriormente se amplíen y documenten.

La Comisión Estatal podrá efectuar directamente o por conducto de sus propias Delegaciones o Representantes, las investigaciones que considere necesarias.

Artículo 27.—Si de los informes y constancias quedare comprobada la existencia de algún acto ilegal, la Comisión Estatal deberá dictar las resoluciones necesarias para impedir o corregir ese acto y para consignar, en caso de delito a los presuntos responsables.

Artículo 28.—La Comisión Estatal deberá enviar a las Cámaras respectivas del Congreso del Estado un informe con los datos que obren en su poder, sobre el curso del proceso electoral y de la elección por cada Distrito.

Artículo 29.—Las consignaciones en el caso del Artículo 27 de este Reglamento, serán hechas de oficio por la Comisión, la que proporcionará al Ministerio Público los informes, constancia que obren en su poder o en el de los Comités Distritales.

Artículo 30.—Al terminar el proceso electoral y una vez rendidos los informes que previene este Reglamento, por parte de los Comités Distritales, los archivos de estos organismos electorales serán enviados a la Comisión Estatal Electoral, la que los conservará para dar a los Partidos Políticos las constancias que les pidan.

TRANSITORIOS:

Artículo 1o.—Este Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 2o.—El Registro Estatal de Electores procederá desde luego a revisar el seccionamiento de los Distritos Electorales, modificándolo de acuerdo con las exigencias geográficas y demográficas; así mismo procederá a expedir credenciales de elector de acuerdo con lo especificado en el presente Reglamento.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos sesenta.—Diputado Presidente, Profr. RAUL VARGAS ORTIZ.—Diputado Secretario TOMAS HERNANDEZ ISLAS.—Diputado Secretario VICENTE TREJO CALLEJAS.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo en la ciudad de Pachuca de Soto, Hgo., a los cinco días del mes de julio de mil novecientos sesenta.—El Gobernador Constitucional Interino del Estado, OSWALDO CRAVIOTO C.—El Secretario General del Gobierno, LIC. DOMINGO FRANCO SANCHEZ.—Rúbricas.

5-2143

JUAN ESQUERRA R., Presidente Constitucional del Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Asamblea Municipal ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 24

Considerando Unico: Que la ciudad debe conservarse siempre en condiciones de ofrecer el mejor aspecto sobre todo durante las festividades cívicas, que se avecinan para el mes de septiembre.

Tomando en cuenta lo anterior y con apoyo en lo dispuesto por la Fracción IV del Artículo 78 de la Constitución Política del Estado, en relación con las Fracciones I y IV de la Ley Orgánica Municipal en vigor, se DECRETA:

Artículo 1o.—Todos los propietarios de los predios construídos en la ciudad, deberán arreglar y pintar sus fachadas, debiendo empezarse estas obras en un período no mayor de 30 treinta días a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 2o.—A los remisos al cumplimiento de esta disposición les serán aplicadas multas

de \$100.00 a \$500.00 a juicio del C. Presidente Municipal.

Al Ejecutivo Municipal, para su sanción y cumplimiento.

DADO en el Salón de Sesiones de la H. Asamblea Municipal de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos sesenta.—Munícipe Presidente, Profr. RAUL OSORIO FLORES.—Munícipe Secretario, ABRAHAM ROCHA CH.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio Municipal de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos sesenta.—El Presidente Municipal, JUAN ESQUERRA R.—El Secretario Municipal, Lic. HUMBERTO VELASCO AVILES.—Rúbricas.

5-2052

VISTO para su resolución el expediente número 1740, seguido por concepto de dotación de aguas al poblado de GUERRERO, Municipio de Santiago de Anaya, del Estado de Hidalgo, y

Resultando Primero.—Que los vecinos del poblado de que se trata, en escrito de fecha 13 de julio de 1956, solicitaron ante el C. Gobernador Constitucional del Estado en aquella época, dotación de aguas para el riego de sus terrenos ejidales, señalando como afectables las aguas broncas de la barranca El Gandhó y que provienen de los cerros que se encuentran en los ejidos de Hermosillo, Monte Noble y Santiago de Anaya, del propio Municipio. Turnada que fué dicha solicitud a la Comisión Agraria Mixta, se instauró el expediente respectivo con fecha 5 de diciembre del mismo año de 1956, bajo el número 1740, apareciendo publicada la solicitud en el Periódico Oficial del Estado Número 47, Tomo LXXXIX correspondiente al 16 de diciembre del mismo año.

Resultando Segundo.—La solicitud la fundaron los peticionarios en los Artículos 27 Constitucional y 50 del Código Agrario vigente y las demás diligencias en el artículo 217 del mismo Ordenamiento legal.

Resultando Tercero.—Que la Comisión Agraria Mixta, en oficio número 10-64 del 4 de julio del presente año, comisionó al C. Ing. Armando Rodríguez Arias para que practicara la Inspección Reglamentaria de Aguas, quien verificó dicha diligencia de conformidad con el Artículo 265 del ya citado Código Agrario

y mismo que en su informe respectivo dice en su parte substancial: Que el poblado de Guerrero tiene la categoría política de poblado, que pertenece a la Jurisdicción Municipal de Santiago de Anaya del Estado de Hidalgo; que la fuente señalada como afectable es la barranca de El Gandhó, que conduce aguas broncas procedentes de las pluviales que bajan de los escurrideros de los cerros que se encuentran en los ejidos de Hermosillo, Monte Noble y Santiago de Anaya, del propio Municipio; que desde hace algunos años, tanto los peticionarios como los ejidatarios del poblado de EL PALMAR, Municipio de Santiago de Anaya de esta Entidad, llevaron a cabo reparaciones de antiguos canales que existían desde épocas remotas y captaron el agua para el riego de sus terrenos ejidales, haciendo también uso de las mismas los siguientes pequeños propietarios: María Luz Herrera con 5 Hs., Amalia Herrera con 5 Hs., Amalia Mayorga con 6 Hs., Eloísa Mayorga con 1 Ha., Fidel Mayorga con 1 Ha., Crispiana Herrera con 6 Hs., Natalia H. Vda. de Pérez con 8 Hs., Félix Javier con 4 Hs., y César Mayorga con 1 Ha., que hacen un total de 37 Hs., que no le fué posible efectuar aforos porque en el tiempo de la inspección no había escurrimientos pero que según indicaciones de los interesados el agua es suficiente para los dos ejidos y pequeños propietarios que se han indicado; que el coeficiente de riego para el maíz que es el cultivo de la región es de 4,200 M3. por año; que la fuente de que se trata tiene las características de Jurisdicción Federal, ya que las crecientes descargan sobre el río Amajac, que es a su vez afluente del Río Pánuco; que la superficie denominada que se está regando es de 42 hectáreas y termina por proponer que se conceda a los peticionarios un volumen total anual de 176,400 M3., para el riego de 42 Hs., a razón de 4,200 M3. por hectárea, sin tomar en cuenta pérdidas por conducción por tomarse el agua precisamente sobre los terrenos irrigables.

Resultando Cuarto.—Que los vecinos del poblado de que se trata, elevaron solicitud de dotación de tierras con fecha 22 de septiembre de 1933 y por Resolución Presidencial de 11 de Marzo de 1942, se les concedió dotación definitiva de ejidos con una superficie total de 268-50 Hs. que se tomaron en la siguiente forma: del Rancho de La Becerra, 72-50 Hs. de temporal y del Rancho Gaxindhó, 196-00 Hs. de pastal cerril. Esta Resolución fué Ejecutada en sus términos el 25 de diciembre de 1942.

Que viendo los vecinos que podrían regar una superficie de terrenos dotados como de temporal, aunque anteriormente habían sido de riego, solicitaron ante el C. Gobernador del Estado, dotación de aguas, principiando desde luego a hacer uso de ellas para el riego de 42 Hs.

de terrenos ejidales, habiendo para el efecto llevado a cabo reparaciones a las obras hidráulicas abandonadas.

Que como según los datos existentes no fueron dotados con terrenos de riego, no tienen derecho a que se les fije volumen alguno por concepto de accesión de aguas, no obstante que están haciendo uso de ellas desde hace algunos años y si habían sido de dicha calidad antes de la afectación, por lo que se considera que es procedente legalizarles el uso de ellas mediante la dotación correspondiente, y para el efecto el VOCAL de la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de aguas elevada ante el C. Gobernador Constitucional del Estado en aquella época, debe de considerarse fundada en los artículos 27 Constitucional y 50 del Código Agrario vigente, y las demás diligencias en el Artículo 217 del mismo Ordenamiento y la substanciación del expediente en el Artículo 265 de la misma Ley que se aplica.

Considerando Segundo.—Que como resultado de la Inspección Reglamentaria de Aguas por dotación y demás datos técnicos y legales que obran en autos, se llega a conocer la necesidad que tienen los peticionarios de que se les legalice por medio de dotación, el uso de dichas aguas ya que indebidamente han venido utilizándolas para el riego de 42 Hs. de terrenos ejidales.

Que habiendo quedado establecido que el agua que corre por la barranca de El Gandhó es suficiente para este poblado, lo mismo que para el de El Palmar y para los usuarios actuales procede proponer que se dote al poblado de referencia con un volumen total anual de 176,400 M3., para el riego de 42 Hs. de terrenos ejidales sembrados de maíz con un coeficiente de riego de 4,200 M3. por hectárea, en la inteligencia de que no se fijan meses para el aprovechamiento de las aguas, ya que tratándose de aguas broncas, éste estará sujeto a las posibilidades existentes.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los Artículos 27 Constitucional y 50, 87, 88 y demás relativos del Código Agrario vigente, el suscrito Gobernador Constitucional Interino del Estado, previo el parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Que es legal y procedente la solicitud de dotación de aguas elevada por los vecinos del poblado de Guerrero, del Municipio de Santiago de Anaya, de este Estado.

Segundo.—Que es de dotarse y se dota a los vecinos del poblado de referencia con un

volumen total anual de 176,400 M3., CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS METROS CUBICOS por año de aguas broncas conducidas por la barranca de El Gandhó, para el riego de 42 Hs. de terrenos ejidales dotados como de temporal.

Tercero.—Que de acuerdo con lo que establece el Artículo 91 del Código Agrario vigente, se respetarán las servidumbres de uso y paso de las aguas por las obras hidráulicas que se aprovechen.

Cuarto.—Que los beneficiados quedarán obligados a prestar su cooperación para el mantenimiento en buenas condiciones de las obras hidráulicas y canales en la forma en que les corresponda.

Quinto.—Notifíquese esta Resolución a la H. Comisión Agraria Mixta, para los efectos del Artículo 244 del Código Agrario vigente, publíquese en el Periódico Oficial del Estado para los efectos notificatorios correspondientes y en su oportunidad elévese a la consideración del Ciudadano Presidente de la República por conducto del Departamento de Asuntos Agrarios y colonización, a través de su Delegación en esta propia Entidad.

DADA en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Gobernador Const. Interino del Estado, OSWALDO CRAVIOTO CISNEROS.—El Secretario General de Gobierno, LIC. DOMINGO FRANCO SANCHEZ.—Rúbricas.

5-2054

VISTO para su resolución el expediente número 1769, seguido por dotación de aguas al poblado de EL SAUCILLO, del Municipio de La Reforma, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Que los vecinos del poblado de referencia, en escrito de fecha 20 de mayo del año actual, solicitaron ante el C. Gobernador Constitucional Interino del Estado, dotación de aguas para el riego de terrenos ejidales, señalando como afectables los excedentes de aguas negras y pluviales de los ejidos de Venta Prieta y Santa Julia.

Turnada que fué dicha solicitud a la Comisión Agraria Mixta, se instauró el expediente respectivo con fecha 5 de junio del mismo año bajo el número 1769, apareciendo publicada la solicitud en el Periódico Oficial del Estado número 31 Tomo XCII del 16 de agosto del propio año de 1959.

Resultando Segundo.—Que la solicitud debe de considerarse fundada en los Artículos 27

Constitucional y 50 del Código Agrario vigente y las demás diligencias en el Artículo 217 del mismo Código.

Resultando Tercero.—Que la Comisión Agraria Mixta, en oficio número 10-124 del 26 de agosto del año actual, comisionó al C. Ing. Armando Rodríguez Arias para que practicara la Inspección Reglamentaria de Aguas, quien verificó dicha diligencia de conformidad con el Artículo 265 del ya citado Código Agrario, el que en su informe respectivo dice en su parte substancial: Que el poblado de El Saucillo, se encuentra ubicado en el Municipio de La Reforma, de esta Entidad, que las fuentes afectables son en realidad las aguas negras y broncas del río de Las Avenidas, que recoge los escurrimientos de la ciudad de Pachuca y parte del bombeo de las minas, pues otra parte de los mismos se utiliza para el beneficio de metales y es contaminada con cianuro y pasa entubada, por lo que es inútil para la agricultura; que dicho río lleva también los escurrideros de aguas pluviales y que por un error se hizo notar en la solicitud que la fuente afectable lo eran las aguas negras y pluviales de los ejidos de Venta Prieta y Santa Julia, por lo que se hace notar que aunque dos ejidos son usuarios de dichas aguas por dotación y acceso, la fuente afectada no tiene su origen en los mismos, sino que se trata precisamente de las aguas negras de la ciudad de Pachuca como ya se ha indicado; que el río de Las Avenidas nace en dos partes, una al Noroeste de la Ciudad en los bosques del Parque Nacional de El Chico” y las aguas son utilizadas para el embalse de la presa de “Jaramillo” que surte de agua potable a parte de la ciudad de Pachuca, otra parte recoge las aguas broncas en tiempo de lluvias de los escurrideros de los cerros Noreste de la ciudad de Pachuca, otra parte recoge las aguas broncas en tiempo de lluvias de los escurrideros de los cerros Noreste de la Ciudad y se unen a la entrada de ella por la parte Norte, cerca de la Planta Beneficiadora de Metales denominada “Loreto” propiedad de la Cía. Minera de Real del Monte y Pachuca, a su paso por la ciudad, recibe los escurrideros de los drenajes de casi toda ella, pues aunque hay otro canal (Poniente) para tal objeto, el río de Las Avenidas recoge la mayor parte de estos escurrideros; que al llegar el río al lugar conocido como “La Joya” recoge los escurrideros de la parte Sureste de la ciudad, los que vienen entubados en un tubo de unos 2.00 metros de diámetro, y en el mismo lugar se unen los escurrideros de aguas broncas de los cerros Este, conocido dicho cauce con el nombre de “Barranca de Sosa”, que juntas ya estas aguas proporcionan riego a las fracciones de la Ex-Hacienda de Coxcoatlán y al ejido de Venta Prieta, ya que el de Santa Julia y también parte del primero, reciben aguas negras exclusivamente

por el canal poniente, por lo que en esta Resolución se referirá exclusivamente al Río de las Avenidas. Que llevó a cabo dos aforos con flotadores, el primero a la salida del escurridero de aguas negras de "La Joya" habiendo obtenido un gasto de 105 l.p.s. y un segundo aforo por el mismo sistema en el río de las Avenidas obteniendo un gasto de 446 l.p.s., por lo que en total encontró un gasto de 505 l.p.s. que con el gasto que se ha indicado, se obtiene un volumen total en 240 días de 10.649,536 M3., sin tener en cuenta las broncas de las avenidas, ya que en el momento de la inspección no las había; que los cultivos de la región son el maíz y la cebada, iniciando las siembras en marzo para cosechar en septiembre o en octubre; que no le fué posible determinar el coeficiente de riego, debido a que en el momento de la inspección no había agua, pues debido a una mala distribución, los propietarios de las fracciones de Coxcotitlán, las desvían para almacenarlas en presas, pero que tomando como base el coeficiente de riego aceptado por Recursos Hidráulicos y que es de 4,500 M3. por hectárea y por ciclo agrícola, que existen como usuarios el Ejido de Venta Prieta, el que tiene una dotación por Resolución Presidencial de 465,138 M3. para el riego de 130 Hs. de terrenos ejidales y en la referida Resolución Presidencial se fija para las fracciones de la Hacienda de Coxcotitlán, un volumen total de 508,032 M3. para el riego de 124 Hs.; que posteriormente la hacienda se fraccionó y que los usuarios actuales son: Jorge Conde, 60 Hs.; Servando Conde, 30 Hs.; Amparo Vda. de Conde, 17 Hs.; Indalecio López T., 3 Hs. y Julio Revilla, 14 Hs.; establece en su informe que las minas de Santa Gertrudis y Dos Carlos de que habla la Resolución Presidencial que dotó de aguas al poblado de Venta Prieta, dejaron de trabajar suspendiendo el bombeo de las mismas, motivo que originó se presentara un grave problema por escasez de agua, lo que motivó que con fecha 1.º de julio de 1955, se celebrara un convenio entre los usuarios para el aprovechamiento de las aguas del Río de las Avenidas, en el que intervinieron el C. Agente de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, los usuarios y el C. Delegado del entonces Departamento Agrario en esta Entidad y mediante el cual, se llegó a la conformidad de establecer el tandeo siguiente: para los propietarios de Coxcotitlán 7 días consecutivos y para el ejido de Venta Prieta 6 días también consecutivos. Que como posteriormente se introdujeron a Pachuca las aguas procedentes del bombeo de los pozos de Téllez con un considerable volumen para usos públicos y domésticos, esto vino lógicamente a aumentar en forma muy notable los escurrideros de aguas negras, motivo por el que estima que el convenio celebrado se encuentra fuera de actualidad y es procedente su modificación, máxime que si se toma en cuenta que las propiedades de Cox-

cotitlán, están sembradas de alfalfa y legumbres, está claro que están haciendo uso de un volumen muy superior del legal al que tienen derecho por concesión, ya que de conformidad con el volumen que tienen autorizado y la superficie irrigable, el coeficiente sería de unos 4,200 M3. por hectárea y la alfalfa y legumbres, según la Secretaría de Recursos Hidráulicos le fija un coeficiente de unos 17,000 M3., también por hectárea, que debe de estimarse un 20% de pérdidas por filtración y evaporación, ya que el ejido dista unos 6 kilómetros del lugar en que se hicieron los aforos; que no se separa volumen para usos públicos y domésticos por tratarse de aguas negras contaminadas impropias para ello y que los solicitantes para tal objeto hacen uso de jagüeyes; que descontando el volumen concedido a Venta Prieta y el de la Hacienda de Coxcotitlán, queda disponible un volumen de 9.675,386 M3., para afectaciones y tomando en cuenta que el ejido cuenta con 72 Hs. de terrenos irrigables, propone una dotación de 324,000 M3. más el 20% de pérdidas lo que da un volumen total de 400,500 M3. por año de marzo a octubre. Termina manifestando que con la dotación se legalizará una situación de hecho ya existente, ya que los solicitantes están haciendo uso del agua para el riego desde hace algunos años.

Resultando Cuarto.—Que la Comisión Agraria Mixta, en oficio número 10-148 del 18 de septiembre del año actual, notificó al Sr. Jorge Conde como usuario de la misma fuente señalada como afectable para que presentará la concesión que tuviera para el uso de las aguas de referencia, y tanto él como el señor Servando Conde, en escritos de 30 de septiembre y 3 de octubre del año actual, comparecieron manifestando: el primero de ellos dice que la hacienda de Coxcotitlán obtuvo concesión para el aprovechamiento de las aguas del Río de las Avenidas hasta alcanzar un volumen de 508,032 M3. de aguas mansas, que dicho derecho fué reconocido en la Resolución Presidencial que dotó de aguas al poblado de Venta Prieta, del Municipio de Pachuca, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación de 7 de noviembre de 1935.

Que la Hacienda de Coxcotitlán fué fraccionada hace varios años localizándose las tierras de riego en la fracción tercera, la que a su vez quedó dividida en lotes, quedando el riego en los lotes IV, V y VI; siendo los dos primeros los que forman la propiedad de Jorge Conde y el último es de propiedad de Servando Conde. Que su propiedad la adquirió por escritura publicada de 6 de enero de 1950 y por compra que hizo a Clementina y Julio Revilla Brochmann, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el 4 de mayo de 1950 y que tiene una superficie de 62-80-77 Hs. que la Secre-

taría de Recursos Hidráulicos tiene estudio para la reglamentación de las aguas del Río de las Avenidas, expediente 201-444.12 (724.6) 15013 en el cual obran las pruebas del aprovechamiento de aguas para el riego de tierras de su propiedad.

El segundo de los comparecientes dice más o menos lo mismo, manifestando que su propiedad es de 29-04-79 Hs. y que se encuentra sembrada totalmente de alfalfa.

Resultando Quinto.—Que los vecinos de que se trata, elevaron solicitud de dotación de ejidos con fecha 26 de octubre de 1933 con el nombre de PALMA GORDA y por Resolución Presidencial de fecha 10. de abril de 1935, les fué concedida la dotación definitiva de ejidos, con superficie de 515-80-92 Hs. de las cuales 384 Hs. fueron de temporal y 132-80-92 Hs. de agostadero para cría de ganado, las anteriores superficies se tomaron como sigue: De la Fracción I de la Hacienda de Santa María Nopalapa, propiedad del señor Javier Ramírez Aguilar, 45 Hs. de temporal y 131-80-92 Hs. de agostadero para cría de ganado, de la tercera parte del Rancho El Saucillo, perteneciente al mismo, 65-23-33 Hs. de temporal; del lote I del Rancho de Cadena, propiedad de la señora Aurelia Aguilar Vda. de Ramírez, 58-52-61 Hs. de temporal; de la Fracción II de la Hacienda de Santa María Nopalapa, propiedad de José Manuel O. Aguilar 24-44-06 Hs. de temporal; de la hacienda de Chavarria, perteneciente al Sr. Francisco H. Rule 90-80 Hs. de temporal y de la hacienda de San Miguel Nopalapa del Sr. Samuel Rodríguez, 100-00 Hs. de temporal.

Dicha Resolución fué ejecutada en sus términos el 16 de julio de 1935, pero posteriormente se mandó ejecutar un redeslinde y en el que resultó que para integrar las pequeñas propiedades, se dejaron de entregar las superficies siguientes: De San Miguel Nopalapa, 24-60-00 Hs., del Rancho El Saucillo 20-10-00 Hs. y del Lote I Rancho de Cadena 13-77-39 Hs., que hacen un total de 57-77-39 Hs.

Por Resolución Presidencial de fecha 15 de abril de 1942 ejecutada en sus términos el 18 de julio del mismo año, se concedió al poblado una ampliación de ejidos de 50-00-00 Hs. de terrenos de temporal, afectándose al Rancho El Popolo.

Por gestiones del poblado de SAN JOSE PALMA GORDA y su anexo EL SAUCILLO, el H. Cuerpo Consultivo Agrario en sesión del 16 de diciembre de 1938, aprobó el Acuerdo que dice: Es de aprobarse y se aprueba la solicitud promovida por los vecinos del ejido de SAN JOSE PALMA GORDA y su anexo EL SAUCILLO, Municipio de La Reforma, Hgo.,

en el sentido de que deben de quedar desligados los ejidatarios que obtuvieron parcela por dotación y que radican en el lugar denominado El Saucillo de los campesinos que recibieron parcela por ampliación y que viven en San José Palma Gorda.

2.—Los linderos para las tierras de cultivo que se señalarán a los campesinos de San José Palma Gorda serán los que fija la Resolución Presidencial que les concedió tierras por ampliación, y a los ejidatarios de El Saucillo les corresponderán las que fueron concedidas por dotación definitiva, en cuanto a los terrenos cerriles con que cuenta el ejido, serán distribuidos proporcionalmente para que sean aprovechados por ambos núcleos.

3.—Se reconoce por este Departamento el Comisariado Ejidal nombrado para administrar el ejido de San José Palma Gorda y se aprueba igualmente el antiguo Comisariado Ejidal para que continúe al frente del ejido de El Saucillo.

4.—Comuníquese lo anterior a la Delegación respectiva, a los núcleos interesados y a la Oficina de Organización Agraria para los efectos procedentes.

Que en vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta con fecha 12 del mes en curso emitió su dictamen; y:

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de aguas elevada ante el C. Gobernador Constitucional Interino debe de considerarse fundada en los Artículos 27 Constitucional y 50 del Código Agrario vigente y las demás diligencias en el 217 del mismo Ordenamiento y la substanciación del expediente en el Artículo 265 de la misma Ley que se aplica.

Considerando Segundo.—Que como resultado de la Inspección Reglamentaria de aguas por dotación y demás datos técnicos y legales que obran en autos, se llega a conocer la necesidad que tienen los peticionarios de que se les legalice por medio de dotación el uso de las aguas que han venido haciendo del Río de las Avenidas, para el riego de una superficie de 72 Hs. de terrenos ejidales, que las aguas señaladas como afectables tienen el volumen necesario para satisfacer sus necesidades así como las de otros poblados de la región; que aunque el Ingeniero Comisionado lo omitió la fuente señalada es de Jurisdicción Federal ya que al continuar las aguas por el Río de las Avenidas, éstas entran al Estado de México, vuelve a tocar terrenos del Estado de Hidalgo para entrar nuevamente al de México, desaguando en la Laguna de Zumpango de donde salen las aguas para unirse a las del Río Salado que conducen las del desagüe del Valle de México. Que ha-

biendo sobrantes como se ha demostrado en el Resultando Tercero de esta Resolución, se propone dotar al núcleo de que se trata con un volumen total anual de 400,500 M3. que se tomarán de las aguas negras y broncas del Río de las Avenidas, debiéndose derivar dichas aguas en el lugar señalado en el plano respectivo, para el riego de 72 Hs., tomándose dicho volumen de los meses de marzo a octubre inclusive. De conformidad con el Código Agrario vigente, se respetarán las servidumbres de uso y paso de las aguas por las obras hidráulicas que se aprovechen.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los Artículos 27 Constitucional, 50, 87, 88 y demás relativos del Código Agrario vigente, el suscrito, Gobernador Constitucional Interino del Estado, previo el parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Que es legal y procedente la solicitud de dotación de aguas elevada ante este Gobierno, por los vecinos del poblado de EL SAUCILLO, del Municipio de La Reforma, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Que es de dotarse y se dota al poblado de referencia con un volumen total anual de 400,500 M3., CUATROCIENTOS MIL QUINIENTOS METROS CUBICOS de aguas negras y broncas del río de las Avenidas de la ciudad de Pachuca para el riego de 72 Hs. de terrenos ejidales, incluyendo en este volumen el 20% de pérdidas por filtración y evaporación.

Tercero.—Que de acuerdo con lo que establece el Artículo 91 del Código Agrario vigente, se respetarán las servidumbres de uso y paso de las aguas por las obras hidráulicas que se aprovechan.

Cuarto.—Notifíquese esta Resolución a la H. Comisión Agraria Mixta para los efectos del Art. 244 del Código Agrario vigente, publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos notificados correspondientes y en su oportunidad elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización a través de su Delegación en esta propia Entidad.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Gobernador Constitucional Interino del Estado, OSWALDO CRAVIOTO CISNEROS.—El Sr. Gral. del Gobierno, LIC. DOMINGO FRANCO SANCHEZ.—Rúbricas.

No debemos consentir que nuestra mayor riqueza, el suelo vegetal, continúe fluyendo hacia el mar.

GOBIERNO FEDERAL

5-910

VISTO el expediente de Inafectabilidad Ganadera relativo al predio constituido por la fracción "A" del denominado SAN JOSE, de la ex-hacienda LA HERRADURA, ubicado en el Municipio de Huejutla, del Estado de Hidalgo, propiedad del señor José Rivera Redondo; y

R E S U L T A N D O :

Por escrito de fecha 7 de agosto de 1956, dirigido al C. Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en la mencionada Entidad Federativa, el señor Roberto Quesada de la Vega, de nacionalidad mexicana, en su carácter de representante del señor José Rivera Redondo, solicitó la declaratoria de Inafectabilidad Ganadera y la expedición del Certificado respectivo para el predio mencionado, con superficie de 55.20-00 Hs. de agostadero de buena calidad, dentro de las siguientes colindancias: al Norte, Andrés Galván, río "La Herradura" de por medio; al Sur, ejido de "Santa Catarina"; al Este, Crisóforo Rivera Redondo y al Oeste, Arnulfo Redondo. El promovente presentó los planos respectivos y comprobó a satisfacción con la documentación pertinente los derechos de propiedad de su representado sobre dicho inmueble y sobre sus linderos, con 2 certificados expedidos por la Presidencia Municipal de Huejutla, Hgo., de fecha 11 de junio de 1956, en los que se asienta que el propietario tiene establecida en el predio de referencia una negociación ganadera con una anterioridad mayor de seis meses a la fecha de certificación y que posee 58 cabezas de ganado mayor marcado con el fierro de herrar registrado a nombre del propietario. La Delegación Agraria correspondiente manifestó en su informe de fecha 13 de septiembre de 1956, que no existe problema agrario relacionado con el predio de que se trata; que el censo pecuario arrojó un total de 58 cabezas de ganado mayor como sigue: Bovino, 55; Equino, 3. Agregó que el predio cuenta para abrevaderos con el río "La Herradura" y otros aguajes; que el índice de agostadero es de 1.00-000 Hs. por cabeza de ganado mayor; que la finalidad principal de la negociación es la explotación ganadera y terminó opinando que es procedente la declaratoria de Inafectabilidad Ganadera solicitada y la expedición del Certificado respectivo. A su vez el H. Cuerpo Consultivo Agrario produjo su dictamen proponiendo se declare la Inafectabilidad Ganadera, con carácter permanente, por encontrarse el caso dentro de lo dispuesto por la Fracción XV del Artículo 27 Constitucional en relación con el Artículo 114 del Código Agrario vigente; y

CONSIDERANDO:

Que han quedado satisfechos los requisitos procesales establecidos en el Código Agrario en vigor; que las Autoridades que intervinieron en la tramitación del expediente emitieron opiniones favorables de

la manera que se indica en el Resultando precedente y como el caso se encuentra comprendido en el Párrafo V de la Fracción XV del Artículo 27 Constitucional, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en los preceptos legales invocados y en los Artículos 33 y 114 del repetido Ordenamiento, tiene a bien dictar el siguiente

A C U E R D O :

Primero.—Por tratarse de una pequeña propiedad ganadera, se declara inafectable para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 55.20-00 Hs., CINCUENTA Y CINCO HECTAREAS, VEINTE AREAS de agostadero de buena calidad, que integran el predio constituido por la fracción "A" del denominado "SAN JOSE" de la ex-hacienda "LA HERRADURA", ubicado en el Municipio de Huejutla, del Estado de Hidalgo, con las colindancias que se indican en el Resultando, propiedad del señor José Rivera Redondo. Queda obligado el beneficiario a mantener la negociación destinada al aprovechamiento económico, cría, reproducción y explotación adecuada de ganado, a mejorar por los medios a su alcance, los pastos, aguajes, alumbramientos de agua, etc., a fin de que en todo tiempo esté garantizada la alimentación de dicho ganado y a cumplir las demás disposiciones legales que les afecten. En la inteligencia de que al no hacerlo así, la superficie que ahora se declara inafectable quedará sujeta a la aplicación de las Leyes Agrarias, hasta quedar reducida al límite que como pequeña propiedad inafectable señala el Artículo 104 del Código Agrario vigente.

Segundo.—Inscríbase este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional, publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; expídase el Certificado respectivo.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los catorce días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

LIC. ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. —Rúbrica.

ROBERTO BARRIOS, Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización. —Rúbrica.

Es copia fiel de su original.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—México, D. F., a 5 de junio de 1959.—El Secretario General de Asuntos Agrarios, Profr. ARCADIO NOGUERA.—Rúbrica.

5-2130

SRIA. DE RECURSOS HIDRAULICOS
DEPTO. DE AGUAS FEDERALES

Solicitud de Concesión de derechos presentada ante esta Secretaría, por el C. Juan Premio Real,

a nombre de la señora Lascelles de Premio Real, para utilizar en riego de terrenos, aguas de los manantiales denominados Cicho y San Mateo, que existen en el Municipio de Huasca de Ocampo, Estado de Hidalgo, la cual se publica en cumplimiento de lo que dispone el Artículo 81 del Reglamento de la Ley de aguas de propiedad nacional vigente, para el efecto de que la persona que tenga derechos legalmente constituidos sobre dichas aguas y se considere perjudicada con el aprovechamiento solicitado, se oponga dentro del plazo de 30 días, contando a partir de la fecha de esta publicación.

C. Secretario de Recursos Hidráulicos. El suscrito Juan Premio Real, de nacionalidad francesa, vecino de la ciudad de México, D. F., que gestiona en representación de su esposa Lascelles de Premio Real de nacionalidad canadiense, recibiendo notificaciones en Paseo de la Reforma No. 264, México, D. F., ANTE usted respetuosamente expone que desea CONCESION de derechos para utilizar las aguas manas del Manantial EL CICHO y SAN MATEO, que existe en el Municipio de Huasca de Ocampo del Estado de Hidalgo y que es afluente del río Negro y éste del de Regla, en la cantidad de 2 (dos) litros por segundo, durante 240 días en el año comprendidos del mes de octubre al de mayo, a razón de 24 horas diarias, hasta completar un volumen anual de 41,472 metros cúbicos para riego.

Las aguas se toman en la margen izquierda en el lugar denominado Tima II sobre el canal general, que dista aproximadamente 1,000 metros aguas abajo del lugar conocido como El Cicho. Se trata de regar terrenos denominados Dos Arbolitos y Tima II, con una superficie de 2 Hs., son ribereños y tienen las siguientes colindancias: Al Norte, Rancho Santa Anita; al Este, Rancho San Mateo y Santa Anita; al Oeste, Rancho San Mateo; al Sur, Rancho San Mateo y Santa Anita, siendo los cultivos principales: maíz, alfalfa y cebada. Declaro estar al corriente en el pago del impuesto sobre sueldos y utilidades. Acompaño los siguientes documentos: Escritura de compra-venta. Protesto a usted mi respeto y atenta consideración. México, D. F., a 27 de abril de 1959. Juan de Premio Real. Firmado. Un sello que dice: Departamento de Aguas Federales. Registrada en el libro de concesiones con el No. 72 a fojas 93 el 12 de mayo de 1959. Reg. C. Reynosa.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—México, D. F., a 22 de junio de 1960.—El Oficial Mayor. GUSTAVO A. CASTREJON.—Rúbrica.

La erosión nos arrastra todos los días un pedazo de Patria.

SECCION DE AVISOS JUDICIALES

5-2014

5-1916

JUZGADO DE LO CIVIL

PACHUCA, HGO.

E D I C T O

SR. MIGUEL SANCHEZ SALCEDO.

Donde se encuentre.

ISABEL CAMACHO DE SANCHEZ, en juicio ordinario civil demanda disolución vínculo matrimonial los une, auto admite demanda ordena correrle traslado con copias respectivas para que dentro de 60 días última publicación presente, conteste apercibido no hacerlo se declarará presuntivamente confeso hechos de la misma deje responder.

Presente se publicará tres veces consecutivas Periódico Oficial del Estado y Sol de Hidalgo, editase esta ciudad.

Copias traslado su disposición Secretaría Juzgado Primero Civil ésta.

Pachuca, Hgo., junio 22 de 1960.—El Actuario, VICTOR CRUZ GALINDO.—Rúbrica.

—3—3

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo.—Derechos enterados, junio 25 de 1960.—Recibido, junio 28 de 1960.

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL

PACHUCA, HGO.

E D I C T O

GLORIA, JORGE, REBECA y JUAN, todos de apellido BLANCO GARCIA, han promovido diligencias información testimonial Adperpetuam, para acreditar posesión y propiedad del inmueble marcado con el número ochenta y cuatro de la cuarta calle de Morelos de esta ciudad, medidas y colindancias constan expediente respectivo.

Las personas que se crean con mayor derecho, lo demuestren conforme la Ley.

Este edicto se publicará por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, que se edita en esta ciudad.

Pachuca, Hgo., junio 29 de 1960.—El Actuario, VALENTIN CHAVEZ M.—Rúbrica.

3—2

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo.—Derechos enterados, julio 7 de 1960.—Recibido, julio 8 de 1960.

5-2027

JUZGADO CONCILIADOR

MIXQUIAHUALA DE JUAREZ, HGO.

E D I C T O

LEOCADIA MARTINEZ, promovió Información Testimonial adperpetuam para acreditar propiedad sobre un predio ubicado en el pueblo de Progreso de esta Jurisdicción, medidas y colindancias constan en el expediente.

Publíquese por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Mixquiahuala de Juárez, Hgo., a 10. de julio de 1960.—El Secretario, OCTAVIANO FLORES.—Rúbrica.

1—1

Recaudación de Rentas.—Mixquiahuala de Juárez, Hgo.—Derechos enterados, julio 4 de 1960.—Recibido, julio 16 de 1960.

CC. ADMINISTRADORES Y RECAUDADORES DE RENTAS

La Administración del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, hace un atento recordatorio del Artículo 352 de la Ley de Hacienda en vigor (Decreto 410), que en lo conducente dice:

"Artículo 352.—Si los bienes embargados fueren raíces, se anunciará su venta en pública subasta, por medio de edictos.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

HUEJUTLA, HGO.

E D I C T O

NICACIO CASTILLO SANCHEZ, apoderado de la señora Justina Sánchez Vda. de Castillo, promueve este Juzgado, diligencias Información Testimonial Adperpetuam, para acreditar derechos de propiedad por prescripción, respecto de una casa y solar y los predios rústicos Lagunilla, El Zapote, Xetla y Tepetayo, Tepetayo y Tepetayo, ubicados Municipio de Orizatlán, este Distrito.

Publíquese tres veces consecutivas Periódico Oficial y Renovación que se editan en la ciudad de Pachuca, para conocimiento quienes se crean con derecho colindancias obran expediente respectivo.

Huejutla, Hgo., 17 de junio de 1960.—El Secretario, JUAN ARELLANO V.—Rúbrica.

3—2

Administración de Rentas.—Huejutla, Hgo.—Derechos enterados, junio 23 de 1960.—Recibido, julio 7 de 1960.